

Al despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, la cual correspondió por reparto el día 30 de junio de 2021.

ANA MARIA GONZALEZ MORA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Duitama, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCION DE TUTELA N° 2021-00175
Accionante: BLANCA CECILIA CAMARGO AVILA con C.C. N° 46.680.526
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La señora BLANCA CECILIA CAMARGO AVILA, mayor de edad, vecina y residente en Duitama, instaura ACCION DE TUTELA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, por vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y SEGURIDAD JURIDICA, LA DIGNIDAD HUMANA, A LA VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD, AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL.

Siendo este Juzgado competente para conocer de la acción incoada, se procederá a su Admisión, ordenándose la práctica de pruebas que se consideren necesarias y las notificaciones de ley.

La Accionante en su escrito solicita, que se dicte como medida provisional y urgente la suspensión de los efectos jurídicos derivados de la Resolución N° 3145 de fecha ocho (8) de junio de 2021, el memorando interno N° 20211210000072193 del dieciséis (16) de junio de 2021, y el correo electrónico de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, todos proferidos por el I.C.B.F.

Dada la situación planteada no se considera viable decretar la medida provisional que se solicita, al no evidenciar esta Juzgadora argumentos de la calidad y entidad demandados para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente acción de Tutela instaurada por La señora BLANCA CECILIA CAMARGO AVILA, en contra del INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, representado legalmente por su Directora LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ, o quien haga sus veces, y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, representado por su Comisionado Presidente JORGE ALIRIO ORTEGA CERON, o quien haga sus veces.

SEGUNDO.- Córresele traslado del escrito tutelar y sus anexos a los Accionados, para que en el termino de 48 horas y conforme a los hechos plasmados en la acción, se manifiesten sobre la misma, so pena de tener por ciertos los mismos, de conformidad con el Art. 20 del Dto 2591 de 1991, y este despacho pasará a resolver de plano si no hay pronunciamiento de los citados.

TERCERO.- No decretar la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: A fin de establecer los hechos en los cuales se fundamenta la ACCION DE TUTELA, presentada se practicaran las pruebas que se consideren necesarias.

QUINTO: Tener como prueba los documentos acompañados con el escrito de Tutela.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el Art. 16 del Dto 2591 NOTIFIQUESE, personalmente esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, vía correo electrónico o mensaje de datos, para el efecto remitase copia digital del presente proveído, del escrito de tutela con sus anexos. Déjense constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ALBA LUZ RUSSI QUIROGA